



Resolución No. CSJBOR24-1011
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00584

Solicitante: Carolina Abello Otalora

Despacho: Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Hernán de Jesús Franco Díaz y Fernando Andrés Lambis Benítez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301620230032000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de agosto de 2024 la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301620230032000, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de intervención de acreedor y de levantamiento de medida de embargo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-836 del 13 de agosto de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400301620230032000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5°

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que el 12 marzo de 2024 la quejosa presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo identificado con placas EGR617, la cual fue ingresada al despacho en la misma fecha mediante constancia secretarial, pero fue repartida por la secretaria al sustanciador el 28 de mayo de la presente anualidad, a través de planner, para que este impartiera el trámite correspondiente.

Que el 11 de junio de 2024, a través de Planner, el sustanciador pasó al despacho el proyecto de la providencia, la cual fue proferida el 14 de agosto de 2024, en la que se resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor identificado con placas EGR617, la cual fue formulada por RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deberá ingresar el expediente al despacho para materializar el correspondiente secuestro y la remisión a los Juzgados de Ejecución de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 como apoderada de la interviniente RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos del memorial poder.”

El funcionario judicial manifestó que el despacho siempre ha actuado con diligencia y eficiencia frente a los tramites solicitados, respetando en todo tiempo los turnos asignados, logrando así, que se tramiten las solicitudes en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta nuestra capacidad de respuesta.

Que debe tenerse en cuenta la elevada carga laboral que soporta el juzgado, lo que se evidencia en los reportes estadísticos correspondientes al primer y segundo trimestre de 2024, en los que se advierte un inventario final de 531 y 545, procesos civiles activos.

Además, indicó que debe apreciarse la complejidad del trámite, ya que, *“la ley 1676 de 2013 no reguló en forma expresa asuntos como el solicitado por quien promueve la solicitud de vigilancia y en ese orden, no se dispone de elementos normativos claros que facilitarían una respuesta rápida. En lugar de ello, fue necesario analizar normatividad y jurisprudencia, lo cual requirió mayor tiempo del esperado”*.

Que el juzgado ha vivido situaciones administrativas, como son: posesión de nuevos servidores en el cargo escribiente, cambio de secretario por licencia de maternidad, posesión de nuevo sustanciador en cargo transitorio, capacitación de los nuevos miembros del equipo de trabajo.

Por su parte, el secretario informó que se posesionó en el cargo el 8 de agosto de 2024 y, que el proceso fue ingresado al despacho y repartido para su trámite con anterioridad a su posesión.

Los servidores judiciales remitieron el enlace de acceso al expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe*

mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El 6 de agosto de 2024 la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301620230032000, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de intervención de acreedor y de levantamiento de medida de embargo.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, manifestó que por auto del 14 de agosto de 2024 se resolvió lo requerido por la quejosa. Por su parte, el secretario precisó que el proceso pasó al despacho el 12 de mayo de 2024 y el 28 de mayo siguiente se repartió el trámite al sustanciador, esto, con anterioridad a su posesión en el cargo, la cual se dio el 2 de agosto de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medida cautelar	12/03/2024
2	Ingreso al despacho	12/03/2024
3	Asignación del trámite a través de Planner al sustanciador	28/05/2024
4	Pase al despacho del proyecto del auto	11/06/2024
5	Comunicación le requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	13/08/2024
6	Auto mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, no acceder al levantamiento de la medida	14/08/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 14 de agosto de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió lo requerido por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 13 de agosto de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el juez, se tiene que entre el ingreso del proceso al despacho, 12 de marzo de 2024, y el auto adiado el 14 de agosto siguiente, transcurrieron 98 días hábiles, término supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el titular del despacho con relación a que dicha tardanza obedeció al alto volumen de trabajo que soporta el juzgado que preside. Así, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2024	527	295	61	211	550
2° trimestre - 2024	550	341	75	254	562

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = $(527+636) - 136$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 1027

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 90% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	454	114	9,6
2° trimestre – 2024	777	142	15,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número

diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que, bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del titular del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Además, esta Corporación no puede pasar por alto lo manifestado por el juez, con relación a que el asunto que requería ser resuelto era complejo, así lo indicó:

"la ley 1676 de 2013 no reguló en forma expresa asuntos como el solicitado por quien promueve la solicitud de vigilancia y en ese orden, no se dispone de elementos normativos claros que facilitaran una respuesta rápida. En lugar de ello, fue necesario analizar normatividad y jurisprudencia, lo cual requirió mayor tiempo del esperado".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU- 179 de 2021, estableció que se entenderá como mora judicial justificada, aquellas en las que:

"el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de

congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”

Ahora, en cuanto a las actuaciones realizadas por la secretaría de esa agencia judicial se observa que el 12 de marzo de 2024 se recibió la solicitud de levantamiento de medida, la cual conforme lo manifestó el juez y demostró, fue pasada al despacho a través de constancia secretarial en la misma fecha; esto, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301620230032000, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Hernán de Jesús Franco Díaz y Fernando Andrés Lambis Benítez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH